

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 19 de enero del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	María Intel Riascos Riascos Breyner Enrique Angulo Riascos
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2024 00011 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 47

Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

1- Se deberá aclarar porque en el hecho cuarto se indica que la fecha en que falleció el señor Cornelio Angulo Valencia es el 8 de octubre de 2020 y en la pretensión 2.1 se manifiesta que la fecha es el 3 de octubre de 1999.

2- De igual manera se tiene que en la Resolución SUB 1190025 se indica que a la fecha de fallecimiento del señor Cornelio Angulo, su hija Luz Karina tenía 21 años, por tanto, se debe

solicitar la vinculación de litis consorcio necesario de la misma y de la misma forma se deberá indicar si se tiene conocimiento de alguno de los 15 hijos que se mencionan en dicha resolución.

3- El poder según el artículo 26 numeral 1 del CPT, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se tiene que al proceso se aporta el poder otorgado del correo del demandante Breiner Enrique Angulo Riascos, sin firma manuscrita, ni digital y sin que obre en el mismo el envío por parte de la demandante María Intel Riascos Riascos, por lo que se deberá cumplir con lo establecido bien sea en los artículos 74 y 75 del CGP, es decir el poder otorgado por los demandantes con presentación personal; o lo indicado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4- La Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indicó la forma en que se obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

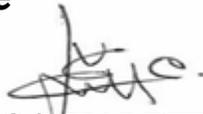
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer el derecho de postulación a la abogada Lilian Yadira Benítez González identificada con cédula de ciudadanía No. 29.360.999 y tarjeta profesional No. 126.489 del C.S.J, conforme lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/01/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO